



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Mariela García Betancur
Demandado	José Humberto Osorio Velásquez
Radicado	05001-31-10-011-2021-00044-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 955
Decisión	Repone Auto – Reprograma Audiencia

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada del demandado, en contra del proveído notificado por estrados del pasado 25 de octubre del año 2022, mediante el cual se accedió a la suspensión de la audiencia al interior del presente juicio Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente expresa que por cuestiones técnicas y ajenas a su voluntad, no fue posible continuar en la audiencia realizada el pasado 25 de octubre último y, por otro lado en lo que respecta a que la audiencia realizada el pasado 26 de mayo no quedó grabada, afirma que al repetirla se estaría vulnerando el principio de veracidad, toda vez, que el interrogatorio que se realizó a la convocante y al convocado, es conocido por todas las partes en lo que corresponde a las preguntas y respuestas, y que por el contrario lo que se debe hacer por parte del juzgado es la reconstrucción del expediente digital, debido que el archivo existe en la nube del correo electrónico del despacho en la plataforma de TEAMS, tal y como lo demuestra en el correo enviado por el despacho el día 6 de junio del presente año, cuando ella realizó la solicitud para que se le remitiera copia del acta y del video de la audiencia inicial celebrada en esa fecha.

En razón de lo anterior solicita que se realice la audiencia, tal y como había quedado establecido en el acta de la audiencia celebrada el día 26 de mayo pasado, misma que se había suspendido luego de recibir los interrogatorios de las partes, quedando solo pendiente la evacuación de unos testimonios, los alegatos de conclusión, y la lectura del fallo.

Dice además que frente a la aceptación de la petición elevada por la apoderada de la parte demandante de suspender la audiencia hasta tanto su prohijada pueda contar con la asignación de apoyo que le permita suplir los faltantes

que al parecer tiene a nivel de comprensión y comunicación en torno al proceso, esta debió realizarse antes de que iniciara la audiencia y que no es procedente que se accediera a dicha suspensión, debido a que en el momento ella no se encontraba conectada en la audiencia.

Agrega que es bastante confusa la razón por la cual la demandante Mariela García Betancur no comprende el proceso y que solo hasta el momento en el que se indicó por parte del juzgado, volver a repetir la audiencia inicial, elevara por conducto de su apoderada dicha solicitud.

Depreca que la designación de apoyo debe hacerse por un juez de familia a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, el cual es independiente de este verbal que se está tramitando.

Expone además que, con relación a la suspensión de la audiencia, las mismas son taxativas según la legislación procesal y que no es posible decir que ambas partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de la misma, ya que ella salió de la misma y no se pudo volver a conectar.

Finaliza su escrito argumentando que, en el auto emitido por el Despacho, se negó el decreto de la prueba correspondiente a la historia clínica de la señora Mariela García Betancur, de la intervención quirúrgica del año 2017, por lo cual solicita tenerla como prueba.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

Argumenta la apoderada de la parte demandante que fue menester del Despacho salvaguardar la grabación de dicha audiencia y que como lo manifestó la señora Juez y el secretario se hizo todo lo posible por recuperar la grabación y no les fue posible.

Que una audiencia como la que se llevó a cabo el 26 de mayo pasado y que se extendió por varias horas, no es al arbitrio de la señora Juez volverla a repetir porque bien es sabido del desgaste para todos los interesados y si ella consideró volverla a repetir es porque se hacía necesario por el debido proceso.

Manifiesta que la recurrente, debió en el momento en que el juzgado manifestó que se repetía de la audiencia oponerse inmediatamente y solicitar la suspensión de la misma y la reconstrucción de los hechos si fuera del caso.

Dice también que la togada recurrente permitió y asintió que se instaurara la audiencia nuevamente para iniciar con la etapa conciliatoria, en la que se procedió con el interrogatorio de parte y posteriormente se suspendió, y que como bien lo dice la misma togada por cuestiones técnicas y ajenas a nuestra voluntad y a la solicitud realizada por esta profesional del derecho, no a la oposición de repetirla por parte del demandado o de su representante.

Agrega, que debe primar el derecho de la buena fe, en el sentido que la parte demandante ha iniciado este proceso y presentó la demanda con hechos y argumentos totalmente correspondientes a la realidad con fechas y acontecimientos que son inmodificables, y que si son preguntados de nuevo en interrogatorio a su prohijada estos serán los mismos que había sustentado; que solo cuando se falta a la verdad se corren riesgos, pero en este evento, no es la situación que ocupa a la parte demandante.

Considera que, en relación a la reconstrucción de los hechos petitionada por la recurrente, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que el Despacho manifestó que la grabación no se conservó.

Que la petición de suspensión de la audiencia, no se realizó frente ella porque se pudo evidenciar que en ningún momento ni ella, ni su prohijado, intentaron solicitar después de que se desconectaran ingresar nuevamente a la audiencia, que inclusive se evidencio por lo dicho por el secretario del Despacho que intento comunicase vía telefónica con la apoderada a su móvil y esta no contestó, que lo más pertinente era suspender la audiencia en relación a su petición.

Expone que su prohijada a raíz de eventos sobrevinientes a la interposición de este proceso ha empezado a tener problemas de pérdida de memoria o de falta de coordinación y coherencia en sus relatos, eventos que han debilitado su capacidad mental y su estado emocional, tales como la muerte de su madre, la separación de su hijo con su esposa, una hipoteca sobre la vivienda de su hija y nietos de la cual es deudora su hija y se le ha complicado pagar, enfermedades demás de las cuales ha tenido que ser intervenida en sus partes inferiores, así como una intervención en su mano derecha -artrosis-, y una descompensación o falla cardíaca, eventos que hay que comprender que para una señora de 69 años no son fáciles de asimilar más cuando ella es un persona entregada totalmente a su familia.

Argumenta que, esta judicatura debe relacionar todas las pruebas pertinentes a su criterio y que de igual forma, debe tener presente las demás pruebas que se aportaron cuando se dio traslado de la contestación de la demanda.

Finalmente, solicita que se decline a las pretensiones de

la demandada sobre todo la relacionada con la reconstrucción de los hechos y que se dé trámite a la continuación de la audiencia y del proceso cuando se le asigne el apoyo judicial a su prohijada, hecho que pondrá en conocimiento inmediatamente al Despacho. Aporta como prueba la historia clínica de la demandante.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, la apoderada de parte demandada argumenta que esta judicatura accedió a la solicitud rogada por la apoderada de la parte actora de suspensión de la audiencia en razón de que su prohijada no se encontraba en condiciones cognitivas para seguir con las ritualidades de este proceso.

Argumenta además que la audiencia celebrada el pasado 26 de mayo del presente año no se debió repetir debido a que la misma reposada en la nube del Despacho de Microsoft TEAMS, que la repetición de la misma atenta con el derecho fundamental al debido proceso.

Que por problemas de conectividad no pudo estar presente a la culminación de la audiencia pasada y no se pudo oponer a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora de suspenderla ni la postura asumida por el despacho de repetir la audiencia.

Advierte esta judicatura en relación a lo manifestado por el recurrente, **que una vez terminada la audiencia celebrada el pasado 25 de octubre de 2022 se verifico en la plataforma digital TEAM y efectivamente la audiencia celebrada en el mes de mayo estaba allí consignada**, que el error genero debido a que al momento en que se compartió el expediente digital para la preparación de la audiencia en OneDrive este no se había actualizado y por lo tanto no se habían cargado las grabaciones de la audiencia.

Enrazón de lo anterior considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente, toda vez, que una vez constatada la nube y la plataforma TEAMS, se tiene que las grabaciones si reposaban en el expediente digital y que la misma no se debía repetir.

Por otro lado, no se debió acceder a la solicitud elevada por la demandante de suspender la audiencia teniendo en cuenta que la parte demandada por problemas de conectividad no pudo estar presente hasta la culminación de la audiencia inmediatamente pasada.

No obstante lo anterior, se precisa indicar que la decisión de suspensión de la audiencia, no guarda correspondencia con el calificativo de destellar una postura, caprichosa, amañada, arbitraria o antojadiza de esta funcionaria judicial, por el contrario, es reflejo del cumplimiento de varias premisas, entre las cuales, esta,

que teniendo presente que desde la constitución de 1991, todos los procesos judiciales, se constitucionalizaron y bajo ese cristal, estamos llamados a respetar y salvaguardar todos los derechos fundamentales que la Carta Magna manda, en las actuaciones judiciales.

La señora apoderada de la actora, puso en conocimiento del despacho, una posible condición mental que empaña las funciones comprensivas de su poderdante, lo que, conllevó a que la suscrita, sin circunloquios, procediera a asumir la determinación, que en su momento, respondiera, al llamado de protección de sus derechos a la igualdad procesal y material que impone el debido proceso civil, cuya temática abordó la Corte Constitucional en sentencia T-1103 de 2004, cuando sentenció:

“DEBIDO PROCESO CIVIL-Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales

*De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. **En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales...***Negrilla fuera de texto

Si bien, es cierto que la señora **Mariela García Betancur**, parte actora en este proceso, no cuenta con prueba que de crédito a la presencia de alguna afectación que pueda ensombrecer su entendimiento y que de suyo requiera acudir a la asignación de apoyos definitivos a la luz de la ley 1996 de 2019, por medio del cual se estable el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, ley que introdujo el cambio de paradigma en torno al tratamiento legal de las personas con discapacidad, las cuales de conformidad con el artículo 9º de la citada ley, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente **y a contar con apoyos para la realización de los mismos**, para esta funcionaria, mientras exista la duda, de una posible condición de discapacidad que aqueje a la mentada señora, tendrá claro, que cualquier avance del proceso, estaría sometido, con muy alto grado de probabilidad, a una posible nulidad, y no procesal, sino de rango constitucional o suprallegal, que haría nugatoria toda actuación procesal.

En el transcurso de la audiencia verificada en octubre 25 último, la confusa intervención de la actora en el marco del interrogatorio absuelto, generó ambigüedad para esta operaria judicial.

Pese a todo lo anterior, se repondrá el proveído impugnado por la apoderada de la parte demandada y en razón de ello **se dejará sin efectos la audiencia celebrada el pasado 25 de octubre de 2022 y en consecuencia se procederá a reprogramarla para el 29 de julio de 2023 a partir de las 2 de la tarde**, para la evacuación de los testimonios de Jackeline García Silva, Mauricio García, Eliana Marcela García, Oscar Alexis Zapata Vivas, Flor Stella Franco Puerta y Hernán Darío Marín Ruiz; para los alegatos de conclusión y para fallo.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que dispuso la suspensión de la audiencia celebrada el pasado 25 de octubre de 2022, la cual quedará sin valor.

SEGUNDO: FIJAR para el 29 de julio de 2023 a partir de las 2 de la tarde, continuación de la audiencia esto es, para la evacuación de los testimonios de Jackeline García Silva, Mauricio García, Eliana Marcela García, Oscar Alexis Zapata Vivas, Flor Stella Franco Puerta y Hernán Darío Marín Ruiz; para los alegatos de conclusión y para fallo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2159902acd642b7f4201df6d02cadb6c3650f5b24bf8fe25ceaa5b70a285c**

Documento generado en 02/12/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>